



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-001-2022-00232-00
ACCIONANTE: DILAIMA LUCIA CUADROS ALVEAR
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Dilaima Lucia Cuadros Alvear en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y otros.

ANTECEDENTES

1.- La accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar dar el trámite que corresponde al recurso de apelación que interpuso su apoderado judicial el 26 de abril de 2022, contra el auto de fecha 19 de abril de 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 20001310300420140015700. Asimismo, se suspendan los efectos violatorios amenazantes de sus derechos fundamentales derivados a su juicio por la omisión temeraria y caprichosa del juzgado en mención.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, el 19 de abril de 2022, dentro del citado proceso judicial el juzgado accionado decidió negar la solicitud de nulidad planteada por su apoderado judicial, aduciendo que, su difunto esposo Jorge Martin Barros Lago había sido notificado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el 24 de junio de 2014, pero la constancia de notificación presenta dos fechas, así: una del 9 de julio de 2014 y la otra del 24 de junio de 2014.

Refirió que, la constancia no contiene la firma del funcionario que realizó la notificación, por lo que desde todo punto de vista resulta inválida por carecer de la firma y nombre del funcionario notificador.

Aseguró que, la decisión del juzgado de rechazar la solicitud de nulidad planteada por su apoderado judicial es carente de causa o motivo verdadero, valiéndose de falsedades para sostener su decisión.

Indicó que, dentro del referido proceso, el apoderado de la parte demandante el 3 de marzo de 2020, notificó por aviso a su difunto esposo del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2014, es decir, cuando ya había transcurrido un tiempo equivalente a 6 años y 5 meses, considerando de esta forma que la notificación no fue oportuna.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La solicitud fue admitida el 21 de septiembre de 2022, se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que la parte accionada se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

2.1.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dio respuesta a través de su titular señalando que, el proceso al que hace referencia la actora fue presentado el 11 de junio de 2014, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, agencia judicial que mediante providencia del 24 de junio de esa misma anualidad, decidió admitir la demanda y ordenó la notificación personal del demandado, tal como lo dispone el otrora C.P.C.; notificación que se materializó en dicho despacho y desde entonces hasta la fecha, la parte demandada ha procurado sin éxito derribar la notificación personal en forma temeraria a través de nulidades por indebida notificación y múltiples denuncias disciplinarias y penales.

Aseveró que, es falsa la afirmación de la quejosa de que su esposo no compareció personalmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar a notificarse de la demanda, porque al reverso del folio 44

del cuaderno principal se observa el acta de notificación adiada 9 de julio de 2014, en la cual el juzgado hace constar que Jorge Martin Barros Lago, se notificó personalmente del auto admisorio el 24 de junio de 2014.

Posteriormente, hizo un recuento de las actuaciones que se han surtido dentro del pluricitado proceso judicial.

Por su parte sostuvo que, el 1º de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto en providencia del 19 de abril de 2022, decidiendo negar la nulidad planteada, toda vez que no se encontraba configurada la causal invocada y como consecuencia de la anterior dispuso mantener toda la actuación surtida en el proceso.

Informó que, contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido el 14 de julio del presente año. En este sentido, precisó que, no se explica como la accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho a la doble instancia, cuando se concedió el recurso de alzada y a la fecha se encuentra a la espera de ser resuelto en esta sede judicial.

Agregó que, el correo con el que se remitió el proceso a reparto para surtir la apelación le fue copiado al apoderado judicial de la hoy accionante.

2.2.- Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de los cursantes, la parte actora allegó varios documentos relacionados con la notificación realizada a su esposo Jorge Martin Barros Lago dentro del proceso verbal, la cual a su juicio no se hizo en debida forma. Reiteró que, no queda la menor duda que el juzgado accionado ha violado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2.3.- El abogado Víctor Ponce Parodi, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal, señaló que, los hechos invocados por la señora Dilaima Cuadros Alvear, ya fueron objeto de decisión en la acción de tutela promovida por el señor Jorge Martin Barros Lago, de tal manera que se trata de una acción de tutela presuntamente temeraria, con el fin de detener el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

5.- En este caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y otros de la señora Dilaima Lucia Cuadros Alvear, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho mediante providencia del 19 de abril de los cursantes, resolvió negar la solicitud de nulidad que presentó dentro del proceso radicado bajo el No. 200013103004201400157, decisión que a su juicio resulta abiertamente ilegal y contraria a las normas. Asimismo, alega que, la agencia judicial en mención no ha impartido el trámite que corresponde al recurso de apelación que interpuso en contra de ese proveído.

6.- Preliminarmente debe destacarse que, en este asunto se descarta una conducta temeraria por parte del extremo accionante, toda vez que de acuerdo al micrositio de consulta de la página web de la Rama Judicial, la acción de tutela radicada bajo el No. 11001031500020210696600, fue adelantada por el señor Jorge Martin Barros Lago en contra del Tribunal Administrativo del Cesar, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. Por lo tanto, concluye la Sala que no existe identidad de partes, pues en la otrora acción constitucional se encuentran involucrados además del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, otras autoridades judiciales que no intervienen en la presente, lo que hace que las solicitudes de amparo no sean iguales.

7.- Aclarado lo anterior resulta necesario señalar que, para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al debido proceso, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, tanto los generales, como los específicos establecidos por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y en reiteradas posteriores sentencias sobre el tema.

Respecto del requisito de subsidiariedad esbozado en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterado en posteriores sentencias sobre el tema, la Corte Constitucional lo dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es,

de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

Y solo en el evento de que la anterior exigencia –y otras en las que no es del caso explayarse- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido, vi) decisión sin motivación vii) desconocimiento del precedente o viii) violación directa de la constitución.

Ahora bien, en cuanto al carácter prematuro de la acción de tutela (que va ligado con el requisito de subsidiariedad), la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6717-2020 reiterando lo dicho en sentencias STC6172-2015, 2015-00163-01 y STC7886-2016, dispuso lo siguiente:

“(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa

Así las cosas, tiene vedado a esta jurisdicción intervenir en asuntos que, en principio, le incumben resolver al juzgador competente, pues no puede arrogarse facultades ajenas.” (Subrayado fuera del texto)

8.- Bajo el panorama anterior, de la revisión que se hizo al expediente se pudo verificar lo siguiente:

i). El proceso radicado bajo el No.20001310300420140015700, adelantado por Luz Elena Lavalle Lago, Nerys Antonia Barros Lago, Nancy Esther Barros Lago en contra de Jorge Martin Barros Lago, inicialmente fue repartido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, despacho que en proveído de fecha 24 de junio de 2014 resolvió admitir la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de 10 días.

ii). Tras agotar varias etapas del proceso, el 29 de abril de 2015, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso y ordenó remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, agencia judicial que en providencia del 15 de mayo de 2015 aceptó el impedimento.

iii). Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en este asunto, se tiene que mediante memorial de fecha 1º de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente nulidad.

iv). El 20 de abril de 2022, el juzgado accionado resolvió negar la nulidad planteada.

v). En contra de la anterior decisión el extremo demandado interpuso recurso de apelación.

vi). El 13 de mayo de 2022, el juzgado ordenó la sucesión procesal del señor Jorge Martin Barros Lago en razón de su deceso. En consecuencia, dispuso que se continuara el trámite normal del asunto

con la vinculación de su cónyuge Dilaima Lucía Cuadros Alvear y los herederos J.G.B.C y J.M.B.C.

vii). El 14 de julio de 2022, el juzgado concedió el recurso de apelación impetrado.

viii). De acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, se constata que el 22 de agosto de los cursantes, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar remitió el expediente a Oficina Judicial para su reparto, por lo que a la fecha se encuentra pendiente surtir la alzada en esta sede judicial.

9.- Así planteado el asunto, considera la Sala que, en el caso *sub examine* no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia del este mecanismo constitucional, pues frente a la decisión proferida por el juzgado accionado (que guarda relación directa con las inconformidades planteadas en esta acción de tutela), se interpuso el recurso de apelación, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Por consiguiente, resulta inviable que a través de esta acción de amparo se resuelvan asuntos que corresponde dirimir al juez ordinario, porque tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea anticipadamente la solución de cuestiones que corresponde dirimir al juez natural de la causa, siendo pertinente recordar que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes los ordenamientos constitucional y legal, les ha asignado la competencia para resolver las controversias judiciales,

supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.¹

10.- Luego entonces, interpuesto el recurso de apelación, las inconformidades aquí planteadas deberán ser estudiadas por el despacho de segunda instancia en el marco de sus funciones, autonomía e independencia, por tanto, mientras no se resuelva dicho recurso, la decisión que aquí se adopte resultaría impertinente, ya que no es admisible que el juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural.

11.- Por su parte, no puede hablarse en el caso de marras de un perjuicio irremediable, toda vez que no se acreditan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad propios del mismo.

12.- Ahora bien, la actora manifestó en el escrito de tutela que, el juzgado encartado a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había impartido el trámite pertinente al recurso de apelación que interpuso su apoderado judicial en contra de la providencia de fecha 19 de abril de 2022; no obstante, revisadas las pruebas que obran en el expediente como también el micrositio de consulta de procesos de la pagina web de la Rama Judicial, se advierte que el 14 de julio de los cursantes, el juzgado concedió el recurso de alzada, y el 22 de agosto remitió el proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se hiciera el respectivo reparto.

Con fundamento en lo anterior, esta Colegiatura considera que no es dable predicar que el juzgado accionado ha menoscabado los derechos fundamentales del extremo activo, toda vez que, de las actuaciones desplegadas por dicha agencia judicial se puede vislumbrar que realizó las gestiones necesarias para impartir el trámite de ley al medio de impugnación incoado.

¹ STC4660-2018, reiterada en STC2547-2020.

13.- Así las cosas, la decisión a adoptar no puede ser otra que declarar la improcedencia de la presente acción.

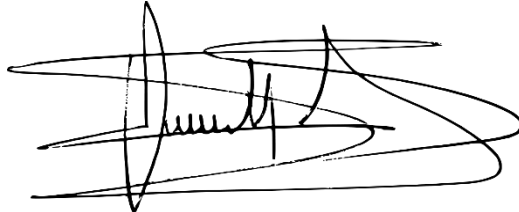
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Dilaima Lucía Cuadros Alvear en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado